Artículo 7.

Lo dispuesto en este Acuerdo se entiende sin perjuicio de las obligaciones que resultan para cada una de las Partes de los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por sus respectivos países.

Artículo 8.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos constitucionales internos requeridos para su entrada en vigor.

Permanecerá vigente por un período inicial de cinco años y se prorrogará, por tácita reconducción, por perío-

dos sucesivos de un año.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita por vía diplomática, al menos tres meses antes de la fecha de expiración.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará a los proyectos que estén en proceso de ejecución, ni a las garantías y facilidades establecidas en el presente Acuerdo para su realización.

Firmado en Túnez, el día 10 de junio de 1997, en tres ejemplares originales en lengua española, árabe y francesa, siendo los dos primeros igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Por la República Tunecina,

José Manuel Fernández Norniella

Slaheddine Maâoui

Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa Ministro de Turismo y de la Artesanía

El presente Acuerdo entró en vigor el 26 de septiembre de 1997, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales requeridos, según se establece en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de octubre de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

21765

CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1997). Enmiendas propuestas por Portugal a los anejos A y B del ADR (versión 1997) publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 18 de septiembre de 1997 (página 27522).

Advertida errata en la inserción del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1997). Enmiendas propuestas por Portugal a los anejos A y B del ADR (versión 1997) publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 18 de septiembre de 1997, página 27522 se transcriben a continuación la oportuna rectificación:

Columna izquierda, en el marginal 10606, en la cuarta línea, dice: «hasta el 31 de diciembre de 1988 en lugar...», debería decir: «hasta el 31 de diciembre de 1998 en lugar...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

21766 LEY 1/1997, de 24 de febrero, «De suplemento de crédito para necesidades de gasto extraordinario para subvenciones que corresponden a los partidos políticos en relación con las elecciones del año 1995».

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1997, de 24 de febrero, «De suplemento de crédito para necesidades de gasto extraordinario para subvenciones que corresponden a los partidos políticos en relación con las elecciones del año 1995».

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo

v ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 28 de mayo de 1995 fueron celebradas elecciones a la Asamblea Regional con los resultados que oportunamente fueron hechos públicos y que aparecen reflejados en el Acta de Proclamación del día 2 de junio de 1995, de la Junta Electoral Provincial de Murcia

La vigente Ley Electoral de la Región de Murcia, de 24 de abril de 1995, establece en sus artículos 35 y siguientes, el procedimiento a seguir en lo referente a los gastos y subvenciones derivados de la convocatoria de elecciones, señalando expresamente que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales con determinadas cuantías en función del número de escaños obtenidos, de los votos conseguidos por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño, así como los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral en función del número de electores, en cada una de las circunscripciones en que se haya presentado candidatura, siempre que ésta consiga, como mínimo, un escaño en la Asamblea Regional.

La nueva redacción del artículo 38, apartado 2, de dicha Ley, establece que el Consejo de Gobierno ha de presentar a la Asamblea Regional un proyecto de Ley de crédito extraordinario, por el importe de las subvenciones que hayan de adjudicarse, las cuales serán efectivas en el plazo de los cincuenta días posteriores a la

aprobación del proyecto por la Cámara.

A tenor de todo lo anterior, y dado que la partida de destino 01.01.111A.485, tiene existencia en el presente ejercicio y está dotada con 12.000.000 de pesetas, se hace necesario realizar tal financiación mediante suplemento de crédito en lugar de crédito extraordinario.

Artículo 1.

Se concede un suplemento de crédito de 14.963.399 pesetas, al presupuesto en vigor de la Comunidad Autónoma, correspondiente a la Sección 01, Asamblea Regional; Servicio 01, Asamblea Regional; Programa 111A, Asamblea Regional; Capítulo 4, Transferencias Corrientes; artículo 48, A familias e Instituciones sin fines de lucro; Concepto 485, Subvenciones Corrientes a Familias e Instituciones sin fines de lucro, con destino a financiar subvenciones concedidas a los partidos políticos a con-

secuencia de las elecciones celebradas el 28 de mayo de 1995, según el siguiente detalle:

Por voto y escaños:

Partido Popular: 5.018.662 pesetas.

Partido Socialista Obrero Español: 2.962.347 pesetas. Izquierda Unida-Los Verdes de la Región de Murcia: 878.496 pesetas.

· Total: 8.859.505 pesetas.

Propaganda y publicidad:

Partido Popular: 2.119.917 pesetas.

Partido Socialista Obrero Español: 2.119.917 pesetas. Izquierda Unida-Los Verdes de la Región de Murcia: 1.864.060 pesetas.

Total: 6.103.894 pesetas.

Cantidades éstas que corresponden a los totales a subvencionar a cada uno de los partidos con derecho a subvención, una vez descontadas las cantidades que les fueron anticipadas oportunamente de conformidad con la legalidad vigente.

Artículo 2.

El importe del mencionado suplemento de crédito se financiará mediante retenciones de crédito (RC) de gasto corriente oportunamente autorizadas por el Consejo de Gobierno.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 24 de febrero de 1997.

RAMÓN LUIS VALCÁRCEL SISO, Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 62, de fecha 15 de marzo de 1997)

21767 LEY 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Jurídico, que mediante la presente Ley se institucionaliza, responde a la necesidad de sujetar las decisiones y proyectos de la Administración a un estricto control de legalidad.

Siendo la función consultiva de gran tradición en el Derecho histórico español y el órgano que la ha encarnado en su vertiente clásica, el Consejo de Estado, una de las instituciones más respetadas de nuestra historia administrativa e incluso constitucional, el objeto de esta Ley debe ser tratado con la prudencia que merece en materia de esa dimensión y trascendencia.

Actuando la función legislativa que aquí se ejerce sobre el autogobierno de la Comunidad Autónoma, encuentra fundamentò suficiente en el artículo 10.Uno.1

del Estatuto de Autonomía.

Entre las diversas posiciones que desde la perspectiva de su relación con la Administración activa pueden adoptar en el ordenamiento los órganos consultivos, la Comunidad Autónoma carecía de uno que, situado al margen de la Administración y restantes órganos institucionales, tuviese garantizada su independencia y autonomía por

Ley formal.

Esta función consultiva ha sido prestada hasta ahora especialmente a través de la Dirección de los Servicios Jurídicos, que ha dado muestras reiteradas de su independencia de criterio y capacidad profesional, pero, no obstante, al crearse este Consejo Jurídico como institución de interés autonómico no integrada en la Administración Regional, se persiguen unos objetivos que no pueden ser conseguidos mediante órganos administrativos consultivos internos, como acercar esa función a las Corporaciones Locales de la Región y, en su aspecto facultativo, a la Asamblea Regional.

Sobre tal base, la regulación que se establece deja sentado con claridad que una institución que se acerca en su sentido funcional y conceptual a las instituciones estatutarias debe contar con la indudable confianza de las mismas, lo que exige basar su organización y funcionamiento en la autonomía, la independencia, la objetividad y la calidad técnica, características predicables de todos y cada uno de sus miembros, que son inamovibles y del conjunto como órgano colegiado.

La Ley se compone de cuatro capítulos, dedicado el primero a las «Disposiciones generales», en el que, además de definirse la naturaleza y carácter del Consejo en los términos antes descritos, se establece el sentido facultativo de la consulta con la excepción de los supuestos en que las Leyes lo fijen como preceptivo, y, además,

los dictámenes así emitidos no serán vinculantes, salvo previsión legal en contrario.

El capítulo segundo regula la «Organización, composición y funcionamiento» del Consejo, destacándose la designación de tres de sus cinco miembros por la Asamblea y la elección del Presidente por y de entre los Consejeros que resulten nombrados. Del Estatuto de tales Consejeros se destaca, conforme a la idea que inspira a la Ley, su inamovilidad, estableciéndose también un núcleo básico de incompatibilidad dirigidas a preservar su independencia. El carácter colegiado de los acuerdos se materializa mediante la adopción de los mismos por mayoría absoluta de los asistentes, sin perjuicio de que se formulen votos particulares y sin perjuicio también de que el Presidente ostente voto de calidad.

Las «competencias» se enumeran en el capítulo tercero, respondiendo, en cuanto al carácter preceptivo de la consulta, al elenco de materias que tradicionalmente ha sido confiado al Consejo de Estado, con algunas adiciones derivadas del ámbito autonómico en el que se inserta la institución.

Finalmente, se dedica el capítulo cuarto a regular la Administración y Servicios del Consejo, con el mismo principio de autonomía que informa el resto de la Ley.

Los fundamentos de una institución como la presente se resumen de un modo sencillo, partiendo de los propios preceptos constitucionales: Coadyuvar con los órganos de la Administración activa en el cumplimiento de la legalidad como emanación del Estado de Derecho. Reafirmar el imperio de la Ley exige, en consecuencia, que